



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4792** DE 2015

*"Por la cual se resuelve una solicitud presentada por **COMCEL S.A.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3, 9 y 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y en concordancia con los artículos 93, 94, 95 y 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 16 de abril de 2015 con número de Radicado 201531158, **COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – la iniciación del trámite administrativo correspondiente con el fin de que se dirimiera la controversia surgida con **CELLVOZ S.A. E.S.P.**, en adelante **CELLVOZ**, según lo señalado en su escrito, *"respecto del valor de cargo de acceso por minuto que debe remunerar CELLVOZ por el uso de la red móvil de COMCEL en ejecución del contrato de acceso, uso e interconexión directa para el tráfico de voz entre la RTMC de COMCEL y la RTPBCLDI de CELLVOZ."*

A través de comunicación de fecha 22 de abril de 2015¹ y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de la Comisión informó a **CELLVOZ** acerca de la solicitud de solución de conflicto presentada por **COMCEL**, adjuntando copia de la misma para que dentro del término legal establecido, presentara sus argumentos de hecho y de derecho, allegara o solicitara pruebas, formulara sus observaciones y comentarios y manifestara sus condiciones para resolver el conflicto. Dicha actuación se encuentra recogida en el Expediente Administrativo No. 3000-4-2-491.

CELLVOZ dio respuesta al traslado efectuado, mediante comunicación de fecha 28² de abril de 2015, con número de radicado 201531277.

En este estado de la actuación administrativa, esta Comisión citó³ el día 8 de mayo de 2015 a las partes a audiencia de mediación, la cual se llevó a cabo el 14 de mayo de 2015, con el fin de

¹ Obrante en los folios 38-39 del Expediente administrativo 3000-4-2-491.

² Obrante en los folios 40-83 del Expediente administrativo 3000-4-2-491.

generar un espacio de diálogo que les permitiera lograr un acuerdo directo. En la mencionada audiencia las partes expusieron sus puntos de vista sin que fuera posible llegar a un acuerdo directo, por lo que ante ausencia del mismo se dio por terminada la etapa de mediación.

En memorial de alcance de fecha 11 de mayo de 2015⁴, **COMCEL** extendió sus argumentos relacionados con la solicitud de solución de controversias, específicamente respecto al alcance de la medida regulatoria mayorista propuesta en la Resolución 3139 y establecida en la Resolución 4002 de 2012.

Es de anotar que mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2015 bajo el número 201532623, **COMCEL** solicitó a esta Comisión *"la revisión de la situación de competencia del mercado Voz saliente móvil, con fundamento, entre otros, en el parágrafo 2 del artículo 9 y el artículo 11 de la Resolución 2058 de 2009, según los cuales, los operadores interesados podrán solicitar la revisión de los mercados relevantes, al igual que lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 4002 de 2012, modificado por la Resolución 4050 de 2012, que dispone que la CRC de oficio o a petición de parte, monitoreará en cualquier momento, los efectos de las medidas establecidas por la Comisión en el mercado Voz Saliente Móvil"*.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. Argumentos expuestos por COMCEL

Para sustentar su solicitud, **COMCEL** indica en su escrito que el día 3 de junio de 2014 **COMCEL** y **CELLVOZ**, suscribieron contrato de acceso, uso e interconexión directa para cursar tráfico de voz de larga distancia internacional entre la red de TMC de **COMCEL** y la red de larga distancia de **CELLVOZ**, cuyo objeto es definir las condiciones jurídicas, técnicas, financieras, comerciales y operativas de la interconexión para el tráfico de voz entre la red de TPBCLDI de **CELLVOZ** y la RTMC de **COMCEL**.

Seguido a esto, expone **COMCEL** que respecto al valor del cargo de acceso que se deben pagar las partes por el uso de las redes, la cláusula novena del referido contrato determinó:

"CLAUSULA NOVENA: CARGOS DE ACCESO Y USO: El valor por cargos de acceso para el tráfico internacional entrante y saliente cursado entre RTPBCLDI de CELLVOZ y la red de TMC de COMCEL se regirá por lo establecido en el presente contrato, sus anexos, y por la Resolución CRTD 1763 de 2007, y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen."

Posteriormente, señala que la Resolución CRC 3136 de 2011, modificó el artículo 8 de la Resolución 1763 de 2007, en el sentido que todos los PRSTM debían ofrecer a los proveedores de redes y servicios de larga distancia internacional y demás proveedores de redes y servicios móviles por lo menos dos esquemas de cargos de acceso.

A continuación, **COMCEL** manifiesta que la CRC mediante la Resolución CRC 4002 de 2012 de carácter particular, le impuso la obligación de ofrecer a los proveedores de redes y servicios de larga distancia internacional y demás proveedores de redes y servicios móviles, un esquema asimétrico de cargos de acceso a la red móvil. Adicionalmente, **COMCEL** indicó que recurrió la referida Resolución, por lo cual la CRC mediante la Resolución CRC 4050 de 2012 introdujo un artículo que señala que *"[a] partir de la ejecutoria de la presente resolución el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones COMCEL deberá ofrecer a los proveedores de redes y servicios de larga distancia internacional y demás proveedores de redes y servicios de larga distancia internacional y demás proveedores de redes y servicios móviles por lo menos los dos esquemas de cargos de acceso correspondiente al valor final de la Tabla 3 del artículo 8° de la Resolución 1763"*

³ Obrante en los folios 101-102 del Expediente administrativo 3000-4-2-491.

⁴ Obrante en los folios 84 - 100 del Expediente administrativo 3000-4-2-491.

de 2007 modificado por el artículo 1º de la Resolución CRC 3136 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya (...).⁵

De acuerdo a lo anterior, **COMCEL** explica que la Resolución CRC 4050 de 2011 en las consideraciones determinó que el alcance de la referida medida se acotaba al horizonte temporal definido en la Resolución CRC 3136 de 2011 (esto es a 31 de diciembre de 2014), razón por la cual se debe aplicar el valor objetivo simétrico allí previsto, el cual no debe estar sujeto a expediciones de normatividad futuras, las cuales no determinan una fecha para alcanzar el valor objetivo y no establecen un único valor sino que permiten que este varíe a lo largo del tiempo.

Por otra parte, **COMCEL** indicó que en el proceso de publicación para comentarios del sector del proyecto de resolución "Por la cual se modifican la Resolución CRT 1763 de 2007, la Resolución CRC 3136 de 2011 y la Resolución CRC 4112 de 2013", y del documento soporte al cual esta Comisión denominó "Revisión de cargos de acceso de las redes móviles", **COMCEL** expuso en las observaciones que presentó al referido proyecto, las razones por las cuales consideró que "la medida de carácter general que se pretendía implementar no podría modificar o afectar la medida particular impuesta a COMCEL mediante las Resoluciones 4002 y 4050 de 2012."⁶

COMCEL afirma que la CRC procedió a realizar una nueva publicación del proyecto regulatorio y del nuevo documento soporte denominado "Revisión de cargos de acceso de las redes móviles", en el cual no se mencionó la medida particular creada a **COMCEL** mediante las Resoluciones 4002 y 4050 de 2012.

A efectos de lo anterior, **COMCEL** manifiesta que a través de un derecho de petición radicado el 19 de noviembre de 2014 en la CRC⁷, solicitó que "confirmara si esa Comisión está incluyendo en éste nuevo proyecto únicamente la asimetría para los operadores entrantes y por tanto terminaría la asimetría en los cargos de acceso impuesta a COMCEL S.A. a través de las resoluciones 4002 y 4050 de 2012 a partir del 1 de enero de 2015"⁸. **COMCEL** indica, que la CRC mediante comunicación del 21 de noviembre de 2014⁹ dio respuesta al referido derecho de petición, manifestando que el alcance de la propuesta regulatoria de cargos de acceso ha sido determinado en el proyecto de resolución y en el documento soporte que lo acompaña, "siendo su objeto adoptar medidas regulatorias en el mercado mayorista de terminación móvil, de tal suerte que dichas reglas, una vez adoptadas, versen respecto de todos los agentes que concurren en dicho mercado"¹⁰. No obstante, **COMCEL** decide presentar un nuevo derecho de petición ante la CRC, mediante el cual reitera la solicitud del derecho de petición inicial, por considerar que su solicitud "no fue respondida por dicha entidad."¹¹ Finalmente, **COMCEL** indica que frente a esta última petición, la CRC¹² indicó que la comunicación inicial fue clara al establecer el alcance de la propuesta regulatoria y que las inquietudes, dudas o cuestionamientos presentados por los operadores serían resueltas en el Documento de Respuestas a Comentarios.

Adicionalmente, **COMCEL** indica que nuevamente presentó observaciones al proyecto de resolución y al documento soporte correspondiente, señalando a la CRC "que el proyecto de Resolución de carácter general debía mantener inalterada la medida particular impuesta a COMCEL, y por lo tanto, los esquemas de cargos de acceso exigibles a COMCEL, de acuerdo a lo dispuesto a través de la medida particular, debían igualarse a los del resto de proveedores de redes y servicios el 1 de enero de 2015."¹³

De igual forma, **COMCEL** manifiesta que el 19 de diciembre de 2014 la Superintendencia de Industria y Comercio¹⁴, a través del trámite de abogacía de la competencia respectivo, emitió concepto sobre el proyecto de resolución referido.

COMCEL señala que la CRC el 31 de diciembre de 2014 profirió la Resolución 4660 resolviendo,

⁵ Obrante en el folio 3 del Expediente administrativo 3000-4-2-491

⁶ Obrante en el folio 5 del Expediente administrativo 3000-4-2-491

⁷ Radicación No. 201434771.

⁸ Obrante en el folio 5 del Expediente administrativo 3000-4-2-491

⁹ Radicación No. 201459698.

¹⁰ Obrante en el folio 5 del Expediente administrativo 3000-4-2-491

¹¹ Radicación No. 201434846.

¹² La CRC dio respuesta al segundo derecho de petición presentado por COMCEL en la comunicación de fecha 26 de noviembre de 2014, bajo en número de radicado 201459827.

¹³ Obrante en el folio 6 del Expediente administrativo 3000-4-2-491

¹⁴ Radicación No. 201435358.

entre otras cosas, la modificación de la tabla No. 3 del artículo 8 de la Resolución 1763 de 2007. Al respecto, **COMCEL** indica que en los considerandos de la referida Resolución se aclaró que los motivos, razones y fundamentos de la Resolución CRC 4660 son distintos a los perseguidos por el acto administrativo de carácter particular contra **COMCEL**.

En línea con lo anterior, **COMCEL** manifiesta que el 2 de enero de 2015 la CRC se pronunció frente a los comentarios presentados por los operadores, aclarando lo siguiente: "*En consecuencia, el presente proyecto de acto administrativo de carácter general y abstracto es independiente de cualquier otra medida regulatoria y en consecuencia, mal podría esta Comisión abrir un debate en torno a temas que desbordan el objeto de la revisión antes referida.*"¹⁵

Seguido a esto, **COMCEL** manifiesta que el 15 de enero de 2015 presentó recurso de reposición contra la decisión administrativa contenida en la Resolución CRC 4660 de 2014, con la finalidad de lograr su aclaración o su modificación, el cual fue resuelto por esta Comisión el 25 de febrero de 2015 mediante la Resolución CRC 4690, a través del cual declaró improcedente el recurso de reposición en atención a que la resolución impugnada constituye un acto administrativo de carácter general y abstracto, cuya aplicación se predica de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y no de un agente particular o específico.

Posteriormente, expone **COMCEL** que el 11 de marzo de 2015 radicó nuevamente ante la CRC un derecho de petición, en el que reitera que se aclare si a través de la Resolución CRC 4660 de 2014 se establecieron cargos asimétricos para **COMCEL** a partir del 1 de enero de 2015. Al respecto, indica que la CRC mediante comunicación de fecha 31 de marzo de 2015¹⁶, respondió la solicitud de **COMCEL**, determinando que con la expedición de la referida Resolución se mantuvo intacto el artículo 1 de la Resolución CRC 4002 de 2012, modificado por el artículo 3 de la Resolución CRC 4050 del mismo año, adicionalmente resalta **COMCEL** que dicha respuesta es un pronunciamiento que no es vinculante ni de obligatorio cumplimiento, en atención a que el mismo se responde de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Por otra parte, **COMCEL** afirma que en cumplimiento de lo establecido en el contrato de acceso, uso e interconexión suscrito con **CELLVOZ**, el 5 de enero de 2015 envió a **CELLVOZ** las mediciones de los tráficos de LDI de **CELLVOZ** cursados en el mes de enero de 2015, con el fin de adelantar el proceso de conciliación técnica.

COMCEL manifiesta, que mediante comunicación del 1 de abril de 2015, convocó la realización de un subcomité financiero, con el fin de dar cumplimiento al procedimiento acordado en el contrato suscrito por las partes. Sin embargo, **COMCEL** indica el día 8 de abril de 2015 recibió una comunicación de **CELLVOZ** en la que se informaba que no asistiría al subcomité debido a que debía atender otros compromisos, adicionalmente **CELLVOZ** manifestó que no estaría de acuerdo en suscribir el acta provisional tal y como lo establecía el contrato, puesto que consideraba que no era necesario discutir entre operadores los asuntos que son de competencia de la CRC.

De acuerdo a lo anterior, **COMCEL** indica que el 8 de abril de 2015 **CELLVOZ** decide devolver la factura que corresponde a los cargos de acceso del tráfico cursado en enero de 2015. Adicionalmente, manifiesta **COMCEL** que el 14 de abril de 2015 envió a **CELLVOZ** el acta provisional No. 03-2015, para el tráfico cursado en el mes de febrero de 2015, así mismo, en la mencionada comunicación **COMCEL** reitera a **CELLVOZ** que aún está a la espera de una respuesta a la propuesta del acta provisional No. 02-2015, y adicionalmente **COMCEL** envía las facturas de cargos de acceso y arrendamiento de espacios para el servicio suministrado en febrero de 2015.

En consecuencia, **COMCEL** determina que tras varias comunicaciones cruzadas con **CELLVOZ**, no existe un acuerdo entre las partes respecto al valor del cargo de acceso por minuto que debe remunerar **CELLVOZ** a **COMCEL**, por el uso de la red móvil de este último, en ejecución del contrato de acceso, uso e interconexión directa para el tráfico de voz entre la RTMC de **COMCEL** y la RTPBCLDI de **CELLVOZ**.

Finalmente, con base en los argumentos expuestos **COMCEL** solicita a la CRC que proceda a solucionar la controversia surgida entre **COMCEL** y **CELLVOZ** respecto del punto que señala como

¹⁵ Obrante en el folio 7 del Expediente administrativo 3000-4-2-491

¹⁶ Radicado No. 201551370.